

**DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE
SANEAMIENTO**

ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS ACOGIDAS AL

RÉGIMEN DEL D. LEG. N° 802

DU 023 2000

CONCORDANCIAS:

**- LEY DE SANEAMIENTO ECONOMICO FINANCIERO DE LAS EMPRESAS AGRARIAS
AZUCARERAS Decreto Legislativo No. 802**

**- PRECISAN QUE FACULTADES DE COMISIONES DE VENTA A QUE SE REFIERE EL D.U. No. 108-
97 MANTIENE SU VIGENCIA HASTA LA CULMINACION DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE
ACCIONES DE EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS Decreto de Urgencia No. 013-98**

**- APRUEBAN NORMAS SOBRE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, PROTECCION PATRIMONIAL Y
REACTIVACION ECONOMICA DE LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS Decreto de
Urgencia No. 108-97**

**- DICTAN NORMAS REFERIDAS A LA CONSTITUCIÓN DE FONDO ECONÓMICO ESPECIAL Y A
ELECCIONES DE DELEGADOS DE
ACCIONISTAS ANTE JUNTAS DE EMPRESAS AGRARIAS Decreto de Urgencia No. 111-97**

**- MODIFICAN EL D.U. N° 111-97 Y DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA APLICACIÓN
DEL PROCESO DE SANEAMIENTO
ECONÓMICO Y FINANCIERO DE EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS ACOGIDAS AL D. LEG. N°
802 Decreto de Urgencia N° 176835.htm
049-99**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es de interés nacional dictar normas extraordinarias de carácter complementario que permitan la aplicación del proceso de saneamiento económico y financiero de las Empresas Agrarias Azucareras acogidas al régimen del Decreto Legislativo N° 802;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- No se encuentra incluidos dentro de las limitaciones y prohibiciones contempladas en el Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 013-98, los siguientes actos:

- a) La transferencia y/o cesión en uso de inmuebles que requiere el Seguro Social de Salud (ESSALUD) para otorgar las prestaciones de prevención, promoción y atención de salud poblacional dentro del ámbito geográfico de las Empresas Agrarias Azucareras comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 108-97.
- b) La transferencia y/o cesión en uso de bienes inmuebles y bienes muebles destinados a la instalación de los Concejos Distritales Municipales, creados dentro de la jurisdicción, así como para la instalación de Comisarias que requiere el Ministerio del Interior.
- c) La cesión en uso de locales gremiales de propiedad de las Empresas Agrarias Azucareras que, con anterioridad al inicio, del proceso de transferencia al que se refiere el Decreto de Urgencia

Nº 108-97, se encontraban siendo utilizados por los correspondientes gremios.

Artículo 2º.- Las empresas agrarias azucareras comprendidas en el inciso a) del Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 802, podrán efectuar la transferencia en fideicomiso de las acciones representativas del capital social, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 26702.

Artículo 3º.- Precísese que los delegados elegidos en los procesos electorales a los que refiere el Decreto de Urgencia Nº 111-97 continúan ejerciendo la representación conferida aún cuando hubieran concluido su respectivo período, en tanto no se lleva a cabo una nueva elección de delegados con arreglo al referido Decreto de Urgencia.

La delegación cesa en los casos en que los accionistas que se encuentran representados procedan a transferir sus acciones, sea en propiedad o, en fideicomiso. En estos casos, el adquiriente o fiduciario asumirá directamente su propia representación.

Artículo 4º.- Las Empresas Agrarias Azucareras que no hubieran transferido un mínimo del 51% de su capital social, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 108-97, tienen derecho de acogerse al régimen de capitalización contemplado en el Decreto de Urgencia Nº 058-98 y podrán incorporar su deuda tributaria exigible hasta el 31 de diciembre de 1999. Resultan de aplicación para tales efectos, las condiciones, requisitos y formalidades establecidos en el referido Decreto de Urgencia.

Artículo 5º.- Las Empresas Agrarias Azucareras en las que se haya transferido no menos del 51% (Cincuentiuno por ciento) de las acciones representativas del capital social, podrán excluir, todas sus acciones, del Registro Público al que se refiere el Decreto Legislativo Nº 861, siempre que cumplan con efectuar la Oferta Pública por Extensión prevista en el Artículo 69º del referido dispositivo legal.

Artículo 6º.- Los socios trabajadores, los jubilados, así como sus sucesores, de las Empresas Agrarias Azucareras que, en aplicación de lo establecido por el inciso B) del Artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 802 capitalizaron más del 50% (cincuenta) por ciento de la compensación por tiempo de servicios que les correspondía, podrán solicitar por escrito y con firma legalizada notarialmente, la devolución del exceso que fuera materia de capitalización, siempre que no se hubieran transferido y lo apruebe la Junta General de Accionistas por mayoría absoluta.

La solicitud, será presentada al Directorio en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, debiendo acompañarse los títulos por el monto equivalente al exceso capitalizado.

Aprobado la reducción del capital, la sociedad procederá a amortizar las acciones comprendidas en la misma, mediante el depósito y/o retención previsto en el Artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 049-99, cuya vigencia ha sido restituida por el Artículo 7º del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 7º.- Deróguese o déjese en suspenso, según el caso, todas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia. El Presente Decreto será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción Social y, el Ministro de Agricultura.

Disposición Transitoria

Unica.- Las Empresas Agrarias Azucareras que hubieran aplicado lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 051-99 sustitutorio del Artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 049-99, deberán adecuarse a lo establecido en este último.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura